

371R2654

Nº L 276/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 12. 71

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 2654/71 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1971

por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas en lo relativo a las dietas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que parece conveniente, en vista de la experiencia adquirida y habida cuenta de las dificultades encontradas en la aplicación del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, establecido por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 259/68 ⁽²⁾ y modificado por último vez por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 16/71 ⁽³⁾, proceder a una modificación de las disposiciones relativas al baremo de las dietas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el artículo 13 será modificado de la siguiente manera:

1. El apartado 1 quedará así redactado:

- «a) La cuantía de las dietas se ajustará al siguiente baremo:

I	II	III
grados A 1 a A 3 y L/A 3	grados A 4 a A 8 L/A 4 a L/A 8 y categoría B	otros grados
780 FB	1 200 FB	1 050 FB

b) Cuando la misión haya de realizarse fuera del territorio europeo de los Estados miembros, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir la aplicación de otras cuantías.»

- En el apartado 2, las cantidades de 700 FB y 300 FB serán sustituidas, respectivamente, por las de 840 FB y 360 FB.
- En el apartado 3, las cantidades de 250 FB y 225 FB serán sustituidas, respectivamente, por las de 300 FB y 270 FB.
- En la letra b) del apartado 8, la cantidad de 150 FB será sustituida por la de 180 FB.
- Se añadirá un apartado 9 con la siguiente redacción:

«9. Las cantidades indicadas en los apartados 1, 2, 3 y 8 serán aumentadas en un 10 % cuando el lugar de la misión sea París y en un 5 % cuando sea Bruselas, Luxemburgo o Estrasburgo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1971.

Por el Consejo

El Predidente

A. MORO

⁽¹⁾ DO nº C 97 de 28. 7. 1969, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 5 de 7. 1. 1971, p. 1.